RAD. No. 760014003032-2009-00738-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que el demandado señor HAROLD ECHEVERRY CUADROS, formula solicitud de desarchivo del expediente y entrega de oficios que ordenan el levantamiento de las medidas. Sírvase proveer, Santiago de Cali, abril 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO CON TITULO PRENDARIO
DEMANDANTE: FINANCIA S.A.
DEMANDADOS: HAROLD ECHEVERRY CUADROS
RADICACION: 760014003032-2009-00738-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito obrante a folio 200 al 203 del cuaderno principal, a través del cual el demandado señor HAROLD ECHEVERRY CUADROS, formula solicitud de desarchivo del presente proceso y la entrega de los oficios de levantamiento de medidas; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo.

.

Ahora bien, en cuanto a los oficios de desembargo, el despacho procede a la revisión del plenario y observa que al peticionario le asiste la razón, como quiera que en el auto interlocutorio No. 0891 de fecha marzo 22 de 2013, en donde se ordenó la adjudicación a favor de la entidad demandante, no se hizo mención al levantamiento de la medida de embargo decretada a las entidades bancarias.

Por lo anterior, se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas bancarias del demandado decretada mediante auto interlocutorio No. 3649 de fecha agosto 21 de 2009.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas bancarias del demandado, decretada mediante auto interlocutorio No. 3649 de fecha agosto 21 de 2009, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado

3.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2009-00738-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **68** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00918-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que fue allegado por la secretaria de tránsito el Certificado de tradición del vehiculo materia del proceso, donde se evidencia la inscripción de la medida de embargo ordenada por este despacho. Sírvase disponer. Cali, abril 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELIDERT RICO ALZATE
DEMANDADO: LUIS EDUARDO NARVAEZ GUECHE
RAD. 760014003032-2019-00918-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo de placa CUK7692 de propiedad del demandado, se agregará a los autos para que conste y se dispondrá el secuestro del mismo previa aprehensión por parte de las autoridades correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos el certificado de tradición del vehículo de placa CUK769, con la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 3647 de noviembre 28 de 2019.

2.- Decretar el secuestro del precitado vehiculo de placas CUK769, denunciado de propiedad del demandado LUIS EDUARDO NARVAEZ GUECHE, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 10.529.921, previa aprehensión del mismo por las autoridades correspondientes.

3.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que se procedan a la Aprehensión del VEHÍCULO distinguido con la placas CUK769, CLASE AUTOMOVIL, LINEA BORA 2.5, MARCA VOLKSWAGEN, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2008, y una vez inmovilizado lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (**BODEGAS JM S.A.S,** NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com , tel. 316-4709820; **CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , Tel: 3184870205; **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL**, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel. 304-3474497).

4.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00918-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **68** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: JUAN CARLOS LIBREROS BUITRAGO
RAD. No. 760014003032-2020-00585-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo (motocicleta) de placas XWG99D, de propiedad del señor JUAN CARLOS LIBREROS BUITRAGO identificado con cedula N° 94.501.569. el cual fue inmovilizado y dejado en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S., y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehiculo a favor del apoderado judicial de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante MOVIAVAL S.A.S. y garantes JUAN CARLOS LIBREROS BUITRAGO identificado con cedula N° 94.501.569.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA XWG99D, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA PULSAR 200 NS PRO, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2016, MOTOR JLZCFB83879, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del señor JUAN CARLOS LIBREROS BUITRAGO identificado con cedula N° 94.501.569, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2318 de Octubre 04 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor MOVIAVAL S.A.S. con Nit. N°. 900766553-3, quien actúa a través de apoderado judicial el Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00585-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **68** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00757-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que la apoderada judicial de la parte actora presento escrito de terminación del proceso por pago hasta el mes de abril del año en curso y el levantamiento de las medidas, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer., Santiago de Cali, 20 de abril de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I P.H
DEMANDADO: STEPHANIA VALENCIA DUQUE
RAD. No. 760014003032-2020-00757-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración y de todas las expensas comunes hasta el mes de abril del año 2022, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I P.H, actuando a través de apoderada, contra la señora STEPHANIA VALENCIA DUQUE, por pago de las cuotas de administración y expensas comunes hasta el mes de abril del año 2022.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 854 del 19 de abril de 2021, líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00757-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**68**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00232-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en el presente asunto el demandado se notificó de manera personal en la secretaría de este despacho judicial el día 9 de febrero de 2022, dentro del término del traslado le confiere poder a una estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi y esta a su vez contesta la demanda con excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, abril 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS –COOPASOFIN
DEMANDADO: TIBERIO MARTINEZ CARDOZO
RADICACION: 760014003032-2021-00232-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, propuso excepciones de mérito en su debida oportunidad legal, a las cuales se les dará el trámite legal y se le reconocerá personería a la estudiante de derecho a quien le otorgo poder.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de estudiante de derecho, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandado a CAMILA VALENCIA VARELA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.893.914 expedida en Cali, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, conforme al art. 30 Decreto Ley 196 de 1971, por encontrarnos frente a un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00232-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABRIL 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

CONTESTACIÓN DE LADEMANDA - RAD 760014003032-2021-00232-00

Camila Valencia Varela <camila.valencia1@u.icesi.edu.co>

Mié 23/02/2022 15:58

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: timarca57@outlook.com <timarca57@outlook.com>; Camila Valencia Varela <camila.valencia1@u.icesi.edu.co>; Camila Valencia Varela <camila.valencia1@u.icesi.edu.co>

8 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación de la demanda (Proceso Ejecutivo) - Tiberio Martinez.pdf; Poder FIRMADO TIBERIO MARTINEZ CARDOZO ID 42420.pdf; Derecho de Petición - Tiberio Martinez ID 42420 (1).pdf; Consultorio Jurídico constancia Director 2022.pdf; certificacion Camila Valencia.pdf; Notificacion Personal RAD. 760014003032-2021-00232-00.pdf; Desprendibles Colpensiones.pdf; WhatsApp Image 2022-02-23 at 11.06.19 AM.jpeg;

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - RAD 760014003032-2021-00232-00

Adjunto contestación de la demanda y anexos.

Respetuosamente,

Camila Valencia Varela
C.C. 1.005.893.914 De Cali
Código Estudiantil: A00359282
Camila.valencia1@u.icesi.edu.co

Este documento puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de la Universidad Icesi, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La universidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con la Icesi. La Universidad no garantiza la transmisión de mensajes electrónicos en forma segura y libre de errores debido a que la información puede ser interceptada, manipulada, dañada o destruida. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, por favor informe al remitente y posteriormente bórrelo de su sistema sin conservar copia del mismo. En caso de no querer continuar recibiendo estas comunicaciones por favor registre su solicitud a través del formulario de solicitud para el Tratamiento de Datos Personales, el cual puede ser diligenciado a través de la siguiente dirección de internet https://www.icesi.edu.co/proteccion-datos/. Para mayor información Usted puede consultar las políticas de la Universidad Icesi sobre la custodia y el manejo seguro y confidencial de Datos Personales a través del sitio web www.icesi.edu.co.

Señor,
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN NIT: 907293636-9
DEMANDADO: TIBERIO MARTINEZ CARDOZO.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00232-00

TIBERIO MARTINEZ CARDOZO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.491.485 de Granada, Meta, en calidad de demandado, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **CAMILA VALENCIA VARELA,** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.005.893.914 de Cali y código estudiantil No. A00359282 de la Universidad Icesi, para que en mi nombre asuma mi representación judicial y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** que se adelanta en su despacho bajo el radicado: 760014003032-2021-00232-00, promovido en mi contra por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN NIT: 907293636-9**

Mi apoderada conforme al artículo 77 del Código General del Proceso colombiano, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de aceptar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar medidas cautelares, tachar de falso, presentar recursos y demás tendientes al buen cumplimiento de su gestión.

Conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, declaro que el correo electrónico de mi apoderado y donde recibirá notificaciones es :Camila.valencia1@u.icesi.edu.co

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica en los términos señalados por la ley y para los fines aquí mencionados, teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

TIBERIO MARTINEZ CARDOZO
C.C. 7.491.485 Cali, (Valle del Cauca)

Acepto,

CAMILA VALENCIA VARELA
C.C. 1.005.893.914 de Cali, (Valle del Cauca)
Código estudiantil: A00359282 Camila.valencia1@u.icesi.edu.co

Señor,
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN NIT: 907293636-9
DEMANDADO: TIBERIO MARTINEZ CARDOZO.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00232-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

CAMILA VALENCIA VARELA, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.893.914 expedida en Santiago de Cali, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, con código estudiantil No. A00359282, obrando conforme al poder conferido por el señora **TIBERIO MARTINEZ CARDOZO** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Yumbo (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 7.491.485 expedida en Granada, Meta, demandado en el presente proceso con radicado No. 760014003032-2021-00232-00, mediante el siguiente escrito me permito contestar dentro del término legal la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN con NIT: 907293636-9**, con domicilio principal AVENIDA 6 NORTE # 25 – 63 OF. 104 en Cali, Valle del Cauca, por medio de apoderado judicial **JHOAN ALEXANDER QUINTERIO VICTORIA.**

Me sirvo a dar respuesta a la demanda bajo los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto parcialmente. Si bien es verdad que mi poderdante suscribió el pagaré No. 00223 en blanco a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN, ello se llevó a cabo con la clara instrucción por parte del Señor TIBERIO MARTINEZ CARDOZO de que la misma debía llenarse con el monto de un MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS

($1.730.000) M/CTE, suma que corresponde al valor que COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS le desembolsó a mi poderdante con ocasión de un crédito, como constará en la respuesta del derecho de petición interpuesto el 23 de Febrero de 2022 que proferirá por la entidad. Contrario a estas indicaciones, el representante de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, actuando de mala fe, llenó los espacios en blanco con la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($18.500.000) M/CTE. Lo anterior, denota claramente que el representante de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS actuó de mala fe al hacer caso omiso de las instrucciones dadas por el señor TIBERIO MARTINEZ CARDOZO.

SEGUNDO: No es cierto. Esta pretensión se repite en el hecho tercero.

TERCERO: No es cierto. Si bien a momento en el que se le desembolsó el dinero a mi poderdante, sabía que el valor adeudado se pagaría en una cuota. No se fijó el vencimiento de la obligación y sin establecer que los intereses moratorios de esta obligación serían de una tasa del 10% lo cual se constituye como usura según lo dispone la normatividad vigente en la Ley 45 de 1990, en su artículo 72 y del Código Civil en su Artículo 2231 y de no pagarse se irían sumando de esta manera, no se advirtió el vencimiento de la misma.

CUARTO: No es cierto. Frente a la afirmación “se han hecho requerimientos por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS a mi poderdante.” Mi poderdante nunca ha recibido ningún requerimiento por parte de la COOPERATIVA multiactiva asociados. Por el contrario, el señor TIBERIO MARTINEZ CARDOZO se notificó dado que, su pensión se encuentra embargada por el 50% por ciento y teniendo en cuanta que es un sujeto de especial protección dada su condición de pensionado POR INVALIDEZ POR ENFERMEDAD (Ley 860) y siendo adulto mayor como lo certifica Colpensiones.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda. Así pues, el título valor con base al cual COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIERA pretende sustentar el cobro de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($18.500.000) M/CTE , fue llenado con omisión de las instrucciones dadas por el mismo, quien en realidad se obligó por suma de MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS ($1.730.000) M/CTE. Así mismo, se debe tener en cuenta que mi poderdante ha realizado abonos a la acreencia que no han sido tenidos en cuenta por la parte demandante. De igual manera, es preciso acotar que al momento de la

presentación de la demanda mi poderdante se encontraba cancelando cumplidamente las cuotas del crédito adquirido con la entidad demandante, montos que eran descontados directamente de la pensión del demandado, por lo que no es procedente realizar el cobro de los intereses moratorios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Señor juez, conforme a la manifestación las pretensiones anteriormente expuestas, y con fundamento en razones de hecho y de derecho me permito exponer las siguientes excepciones de mérito.

1. DE LA OMISIÓN DE INSTRUCCIONES EN TÍTULO VALOR EN BLANCO

Señor Juez, de acuerdo a lo manifestado en la presente contestación, mi poderdante firmó un pagaré en blanco en favor de la entidad demandante, por lo que me permito citar el artículo 622 del Código de Comercio que al respecto establece que:

> *[…]Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos,* ***conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***
>
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse,* ***deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*** *[…]*

Conforme a lo establecido por esta disposición, el tenedor legítimo de un título valor, que en este caso corresponde a COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, debe llenar el título en blanco **obedeciendo a las instrucciones dadas por el suscriptor**, a saber, el señor TIBERIO MARTINEZ CARDOZO. Sin embargo, en el caso particular se evidencia que la entidad demandante lleno el título valor haciendo caso omiso de las indicaciones que al respecto había estipulado mi poderdante, contrariando claramente lo consignado en la disposición antes citada.

Se tiene de este modo que, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS llenó el titulo valor a su arbitrio y en contravía de las instrucciones de mi poderdante, por tanto, no existe sustento alguno para realizar el cobro del monto pretendido por la entidad demandante, máxime si se tiene en cuenta que mi

poderdante suscribió este título valor en virtud del préstamo de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS ($1.730.000) M/Cte y no de acuerdo a ninguna otra obligación, como bien lo acreditará la respuesta del derecho de petición interpuesto el día 23 de febrero del 2022.

En todo caso, se solicita al Señor Juez requerir a la parte demandante para suministrar la carta de instrucción para el diligenciamiento de la letra de cambio objeto de cobro del presente proceso.

2. MALA FE POR PARTE DEL TENEDOR LEGÍTIMO DEL TITULO VALOR EN BLANCO AL LLENAR EL MISMO.

Como ya se ha dejado claro, el tenedor legítimo del título, que en el proceso en referencia corresponde a COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, a sabiendas de que mi poderdante suscribió el pagaré dando claras instrucciones de que el mismo debía ser llenado con el valor de un millón setecientos treinta mil ($1.730.000) M/Cte puest que dicho título constituía una garantía al crédito que por ese valor adquirió el demandado con la entidad demandante, decidió de manera arbitraria escribir el valor de dieciocho millones quinientos mil pesos ($18.500.000) M/CTE. Dicha actuación no tiene sustento legal alguno y, por el contrario, evidencia una palpable actuación de mala fe por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, pues ésta, aun conociendo el valor por el que efectivamente se obligó el demandado, falta a la verdad al manifestar en los hechos de la demanda que el señor se obligó por un monto que dicha entidad fijo a su arbitrio (numeral 2 artículo 74 del Código de Procedimiento Civil).

Se debe tener en cuenta que, si un título valor en blanco pudiera ser llenado como al antojo de su tenedor legítimo, los mismos perderían la vocación de generar confianza en quienes los utilizan como medio de negocios, toda vez que precisamente su finalidad es que las obligaciones plasmadas en ellos sean legítimas y que estén conforme a lo que se pacta entre los sujetos de la relación cartular. No es preciso entonces que, en este caso, se condene a mi poderdante al pago de la cantidad arbitrariamente estipulada por, en razón a que ello constituiría un atropello a su derecho de la autonomía de la voluntad, como sujeto que se obligó en virtud a unas claras condiciones que conocía la entidad demandante.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Código Civil Artículo 2313. "**Pago de lo no debido**. Si el que por error ha hecho un **pago**, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado."

Se tiene de manera subsiguiente al acápite anterior, que se está incurriendo en un cobro de lo no debido, toda vez que la parte actora en el presente proceso aduce unos valores que la parte demandada debe, cuyo fundamento es insuficiente y contrario a la realidad que demuestran las pruebas aquí aportadas.

Mi poderdante, TIBERIO MARTINEZ CARDOZO, suscribió la letra de cambio No. 00223, por medio del cual se obligó pagar el valor total de UN MILLON SETENCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/cte ($1.730.000) a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANANCIEROS. Sin embargo, a la fecha se ha cancelado por concepto de embargo TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($3.874.778) M/cte., por lo que la deuda actual de esa obligación, debería estar cancelada a su totalidad y debería devolverse el excedente a mi poderdante.

Y en cuanto a la obligación suscrita en el Pagaré No. 00223, por medio del cual la demandado se obligó con el a pagar la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/cte ($1.730.000), no es cierto que a la fecha se deba dicho valor, teniendo en cuenta, tal como lo demuestra el material probatorio aportado, que al día de hoy se han cancelado TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($3.874.778) M/cte., por concepto de esa obligación, y por lo tanto la deuda real actual debiera estar saldada en su totalidad.

Finalmente, la suma de dinero que se pretende hacer exigible en el presente proceso ejecutivo, la cual la parte actora ha estimado en un total de DIECIOHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($18.500.000) M/cte., corresponde en efecto a un cobro de lo no debido, sobresaltando que la deuda actual que tiene la parte demandada la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANANCIEROS, no tiene fundamento.

Descuentos realizados directamente sobre la pensión, que constan en los desprendibles de pago emitidos por Banco de Bogotá, correspondientes a los siguientes valores:

- Cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos ($472.463) M/Cte mensuales abonados desde el mes de julio de 2021 hasta el mes diciembre del 2021.
- Quinientos veinte mil pesos ($520.000) M/Cte mensuales abonados desde el mes de enero de 2022 hasta la fecha.

Descuentos realizados directamente sobre la pensión en razón al embargo decretado por su despacho correspondiente a los siguientes valores:

- Cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos ($472.463) M/Cte mensuales abonados desde el mes de julio de 2021 hasta el mes diciembre del 2021.
- Quinientos veinte mil pesos ($520.000) M/Cte mensuales abonados desde el mes de enero de 2022 y febrero.

En todo caso, se solicita al Señor Juez requerir a la parte demandante para de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por mi poderdante, en el cual se requiere información sobre el cobro que da lugar al presente proceso ejecutivo

4. GENÉRICA.

Solicito señor Juez declarar probado cualquier hecho o derecho a favor del señor TIBERIO MARTINEZ CARDOZO, constitutivo de excepciones en virtud de lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anteriormente relatado me permito formular las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que no se acceda a las pretensiones formuladas por la parte demandante, se tenga como ciertas las respuestas a los hechos presentados en la demanda y se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: Que se levante la medida cautelar de embargo decretada por el despacho, toda vez que al momento de la presentación de la demanda mi poderdante *se encontraba cumpliendo con el pago de las cuotas mensuales del crédito que constituye el negocio causal que dio origen al pagaré*.

TERCERO: Que se condene a costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 74, 488 y 509 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 622 y 784 del Código de Comercio.

Señor Juez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso ejecutivo, puede proponerse las siguientes excepciones:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.*
2. *Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (…)*

Según lo establecido en el Código Civil Artículo 2313.

"Pago de lo no debido. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado."

Según lo establecido en el artículo, 784 del Código de Comercio, podrá proponerse como excepción, según los numerales 4 y 12:

> *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*
> *[…]*
> *4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
> *[…]*
> *12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.[…]*

Sentencia T-678 de 2017 (M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido)

"En dicho caso, se concluyó que el Embargo violaba los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y debido proceso del accionante ya que al embargar 50% de su pensión que rondaba sobre un salario mínimo, el remanente que recibía el demandado era el restante 50%. Por lo tanto, se revocó la orden de embargo y se le ordenó al juez de la causa que emitiera nuevo auto modulando la medida cautelar y garantizando el mínimo vital del pensionado ejecutado."

Sentencia T-827/04

El monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar según lo dispone **el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso:**

«El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.»

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Con la finalidad de brindar certeza al presente proceso sobre lo expuesto en las excepciones y los hechos que las sustentan, solicito señor Juez, acepte como prueba los siguientes documentos:

- Comprobantes de pago de la Pensión del señor TIBERIO MARTINEZ CARDOZO Sepúlveda desde el mes de julio de 2021, hasta diciembre, y de los meses de enero, febrero de 2022, emitidos por Banco de Bogotá, en los que figuran los descuentos que se le han realizado directamente en la pensión del mi poderdante para abonar al crédito con COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.
- Derecho de petición del 23 de febrero de 2022 interpuesto por mi poderdante ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS por medio del correo electrónico.
- Constancia de la entrega del derecho de petición.
- Las que el señor juez considere pertinentes.

ANEXOS

Anexo a la demanda los siguientes documentos:

1. Poder debidamente autenticado, otorgado por el demandante a mi favor.

2. Documentos que me acreditan como estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI.

NOTIFICACIONES

- La entidad demandante puede ser notificada en la carrera Avenida 6 Norte # 25 – 63 OF. 104 en Cali, Valle del Cauca, correo electrónico coopasofin@hotmail.com.
- El apoderado de dicha entidad se le puede notificar en la Avenida 6 Norte # 25 – 63 OF. 104 en Cali, Valle del Cauca, correo electrónico coopasofin@hotmail.com.

- La parte demandada Calle 16 # 13d -17, Barrio La nueva estancia en la ciudad de Yumbo (Valle del Cauca), correo electrónico timarca57@outlook.com.
- El suscrito apoderado en la Carrera 9 No. 9-49 Piso 2, Oficina 201 Cali (Valle del Cauca), Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, correo electrónico camila.valencia1@u.icesi.edu.co.

Respetuosamente,

Camila Valencia Varela
C.C. 1.005.893.914 De Cali
Código Estudiantil: A00359282
Camila.valencia1@u.icesi.edu.co

Señor,
JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN NIT: 907293636-9

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN – ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

Cordial saludo,

TIBERIO MARTÍNEZ CARDOZO , mayor de edad y vecino del municipio de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.491.485, expedida en Granada, Meta, de manera respetuosa y en ejercicio de mi Derecho Constitucional consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, y demás normas concordantes, me dirijo a usted para formular el presente **DERECHO DE PETICIÓN**, el cual está fundamentado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. En el mes de febrero del año 2020 solicité un crédito con ustedes (COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS) por un valor de 1’730.000.

SEGUNDO. Debido a la situación de emergencia sanitaria en el país no pude cumplir con el pago de mi obligación mensualmente.

TERCERO. En Julio del año 2021 me doy cuenta que estoy embargado ya que, se me está descontando desde el mismo mes, un 50% de mi pensión.

CUARTO. El 9 de febrero me notifiqué del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, Valle, para el proceso con RAD. 760014003032-2021-00232-00 en donde recibo los documentos pertinentes.

QUINTO. Sin embargo, desconozco el cómo se llega a la suma final, 18.500.000 (dieciocho millones quinientos), de la obligación, el modo en el que se llenó la letra de cambio No. 00223 y el como se fija el vencimiento del pago de la obligación.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos previamente enumerados, pido respetuosamente respuesta clara, congruente y de fondo a las siguientes peticiones:

1. Sírvanse a especificar de manera clara y sucinta el monto debido de la obligación actual por la cual se encuentra en curso el proceso ejecutivo relacionado en los hechos

2. Solicito se me envíe informe debidamente discriminado del modo por medio del cual se realizó el desembolso de la obligación por la cual se encuentra en curso el proceso ejecutivo.

3. Que se me explique de manera clara y concisa, por medio de un escrito las razones que justificaron el concepto de deuda actual.

4. Solicito se me expida constancia de la carta de instrucciones del modo a llenar la letra de cambio No. 00223 y el termino de vencimiento para cumplir con la obligación.

Sírvase a expedir certificación del monto exacto entregado a mi favor.

5. Solicito me envíen copia íntegra del contrato de mutuo o equivalente, que dio lugar a la relación contractual referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

> *"… ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo"* **(T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).**

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando

el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." **(T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).**

DERECHO A PRESENTAR PETICIONES

El artículo 23 de la Constitución Política establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." En virtud del anterior precepto constitucional, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 13, consagró las reglas generales respecto al derecho de petición ante autoridades, así:

> **"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos

> señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.
>
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
>
> El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado."

De igual forma, la Corte Constitucional[1] recordó que el derecho de petición ha sido catalogado como un derecho fundamental autónomo, que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, como lo son el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. En esta misma providencia se estableció que la respuesta a la petición tiene por finalidad salvaguardar "la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación", lo que convierte al derecho de petición en un elemento esencial dentro del Estado Social de Derecho, por ser determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

De acuerdo al artículo 85 de la Constitución Política, debe ser un derecho de aplicación inmediata, pues, al igual que los otros derechos contemplados en este artículo, "no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigibles en forma directa e inmediata"[2].La Corte señaló que su vulneración se presenta cuando un agente se niega a emitir una respuesta de fondo[3], clara, oportuna, en un tiempo razonable y congruente con lo solicitado; o cuando no se le comunica la respectiva decisión al peticionario, pues tal como lo afirma en la **sentencia T-657 de 2011**, "el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí lo decidido".

---

[1] Sentencia T-441 de 2013.
[2] Sentencia T-002 de 1992.
[3] "La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición".

DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN
De acuerdo con la Constitución Política de 1991, en su:

> "**Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Así mismo, la Corte Constitucional ha dicho que: "Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta"[4].

Teniendo en cuenta lo necesario de esto para ejercer mi derecho a la defensa, debido proceso e igualdad procesal. Además, existen un perjuicio irremediable por la imposibilidad de prorrogar los términos para contestar la demanda

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
ARTÍCULO 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.
Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

[4] Sentencia C-274 de 2013.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones de la respuesta de esta petición en estas direcciones:

- Calle 16 # 13d -17, Barrio La nueva estancia, en la ciudad de Cali, Correo electrónico timarca57@outlook.com.
- Carrera 9 No. 9 – 49, piso 2, Diagonal al Hotel Aristi, Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi.

Atentamente,

_____

TIBERIO MARTINEZ CARDOZO

C.C. 7.491.485 Cali, (Valle del Cauca)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

NOTIFICACION PERSONAL.- Hoy nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022), ante la secretaria del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Valle, compareció el señor TIBERIO MARTINEZ CARDOZO, identificado con la CC No. 7.491.485 expedida en Granada, a quien se le notifica en forma personal el contenido del Auto Interlocutorio N° 1174 del 31 de Mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, en proceso EJECUTIVO, radicado bajo la partida N° 2021-00232-00, donde figura como demandado referido el señor TIBERIO MARTINEZ CARDOZO, siendo demandante la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, se le hace saber que tiene el termino de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, el cual comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación del citado auto. Por lo anterior, se le envía al correo electrónico timarca57@outlook.com el traslado de la demanda y sus anexos. Para constancia el compareciente, una vez enterado y recibido de las referidas copias, firma.

El Notificado,

TIBERIO MARTINEZ CARDOZO
C.C. 7.491.485 de Granada

Quien notifica,

Laura M. Rodriguez D.
LAURA MARCELA RODRIGUEZ DUARTE
ESCRIBIENTE JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RAD. 760014003032-2021-00232-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO : TIBERIO MARTINEZ CARDOZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra TIBERIO MARTINEZ CARDOZO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($18.500.000.oo), por concepto de capital representado en la LETRA DE CAMBIO N° 00223.

1.1.-Por los INTERESES MORATORIOS| causados sobre el capital del numeral 1, desde el vencimiento esto es 11 de agosto de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00232-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 02 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

Colpensiones

El futuro es de todos

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **TIBERIO MARTINEZ CARDOZO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadania** No. **7491485** y número de Afiliación **907491485100**, esta Administradora mediante resolución No. **2593** de **2010** le concedió pensión de **INVALIDEZ POR ENFERMEDAD LEY 860** registrando fecha de ingreso a nómina **Abril** de **2010.**

Que para la NOMINA de **Enero** de **2022** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 648-YUMBO CR 4A 6 69 YUMBO** No. de Cuenta **648378099,** al pensionado(a) **MARTINEZ CARDOZO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 1,000,000.00	SALUD COMPENSAR EPS	$ 40,000.00
		EMBARGOS 32 CIVIL MUNICIPAL CALI	$ 480,000.00
TOTAL DEVENGADOS	**$ 1,000,000.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 520,000.00**
		NETO GIRADO	**$ 480,000.00**

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 01 de febrero de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Colpensiones

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **TIBERIO MARTINEZ CARDOZO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **7491485** y número de Afiliación **907491485100**, esta Administradora mediante resolución No. **2593** de **2010** le concedió pensión de **INVALIDEZ POR ENFERMEDAD LEY 860** registrando fecha de ingreso a nómina **Abril** de **2010.**

Que para la NOMINA de **Diciembre** de **2021** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 648-YUMBO CR 4A 6 69 YUMBO** No. de Cuenta **648378099,** al pensionado(a) **MARTINEZ CARDOZO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 908,526.00	SALUD COMPENSAR EPS	$ 36,400.00
		EMBARGOS 32 CIVIL MUNICIPAL CALI	$ 436,063.00
TOTAL DEVENGADOS	$ 908,526.00	TOTAL DEDUCIDOS	$ 472,463.00
		NETO GIRADO	$ 436,063.00

Estado: **ACTIVO**.
Esta mesada pensional fue pagada en: 30/12/2021.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 01 de febrero de 2022.

VIGILADO

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Colpensiones

El futuro es de todos | Presidencia de la República

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **TIBERIO MARTINEZ CARDOZO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **7491485** y número de Afiliación **907491485100**, esta Administradora mediante resolución No. **2593** de **2010** le concedió pensión de **INVALIDEZ POR ENFERMEDAD LEY 860** registrando fecha de ingreso a nómina **Abril** de **2010.**

Que para la NOMINA de **Diciembre** de **2021** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 648-YUMBO CR 4A 6 69 YUMBO** No. de Cuenta **648378099,** al pensionado(a) **MARTINEZ CARDOZO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 908,526.00	SALUD COMPENSAR EPS	$ 36,400.00
		EMBARGOS 32 CIVIL MUNICIPAL CALI	$ 436,063.00
TOTAL DEVENGADOS	**$ 908,526.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 472,463.00**
		NETO GIRADO	**$ 436,063.00**

Estado: **ACTIVO**.
Esta mesada pensional fue pagada en: 30/12/2021.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 01 de febrero de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

A QUIEN PUDIERE INTERESAR

El Doctor JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO (C.C. 76.330.528 de Popayán) es Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi.

En constancia, se firma en Santiago de Cali, el 14 de enero de 2022.

JERÓNIMO BOTERO MARINO
Decano
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022

Señor
JUEZ
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO en mi calidad de Director del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la universidad ICESI de Cali.

CERTIFICO

1. Que **VALENCIA VARELA CAMILA,** titular de la cédula de ciudadanía No. **1005893914** de **Cali**, es estudiante de **Octavo** semestre de Derecho de la Universidad ICESI con código No. **A00359282** y está cursando **Consultorio Jurídico I**.

2. Se encuentra facultada para actuar como apoderada judicial del señor **TIBERIO MARTINEZ CARDOZO** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS,** con **RADICACIÓN: 760014003032-2021-00232-00**

La estudiante recibirá notificaciones de este proceso en la siguiente dirección de correo electrónico: **camila.valencia1@u.icesi.edu.co**

Atentamente,

JORGE ANDRÉS ILLERA CAJIAO
Director del Consultorio Jurídico
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Universidad ICESI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la deudora en contra del auto No. 2946 del 7 de diciembre de 2021. Sírvase disponer. Santiago de Cali, abril 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDORA: CLAUDIA XIMENA MELGAREJO MORENO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL.DE CALI
Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la deudora en contra del auto interlocutorio No.2946 del 7 de diciembre de 2021, que decretó la terminación del trámite de Aprehensión y entrega de Bien.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte solicitante de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley lo descorre.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La deudora fundamento su recurso con base en los siguientes hechos:

2.1.- Que dentro de la presente solicitud, se realizó el pago del capital y la mora adeudada a FINESA SERVICIOS FINANCIEROS, según estado financiero No. 13964204 del 16 de noviembre de 2021, causal de inmovilización del vehículo identificado con la PLACA EFP-953, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERIA SEDAN, LINEA RIO UB EX, COLOR GRIS, MODELO 2018, MOTOR G4LAHP024719, SERVICIO PARTICULAR, el cual, se encuentra a disposición del despacho, en los parqueaderos de CALIPARKING MULTISER.

2.2. Agrega que según crédito No. 100146190, al 02 de diciembre de 2021, presentaba una mora por valor de: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($1.824.23.oo) M/cte., más la facturación del mes de noviembre por valor de: SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($774.946.oo) M/cte., la cual fue cancelada el día 03 de diciembre de 2021, dejando constancia a través de recibo de consignación No.101002240-3, por valor de: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($2.600.000.oo) M/cte., consignados en el Banco de Bogotá.

2.3. Que la deudora: **CLAUDIA XIMENA MELGAREJO MORENO,** se encuentra al día con el crédito mencionado, al cancelar capital e intereses por mora, conforme al estado financiero y constancia de pago aportados.

2.4. CONTESTACION DE LA PARTE SOLICITANTE FINESA S.A.

Como argumento de fondo, manifiesta que, la obligación constituida con la parte demandada, se encuentra en mora. Razón por la cual, se solicitó la terminación y entrega del bien a FINESA S.A.

Que respecto a lo solicitado por la deudora, en el escrito de reposición, donde solicita la entrega del vehículo, ya que canceló la mora a la obligación constituida con FINESA S.A.; no es cierto, el vehículo fue inmovilizado el 2 de diciembre de 2021 y la titular cancela el día 3 del mismo mes y año, un valor de: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($2.600.000.oo) M/cte. De acuerdo al contrato de garantía mobiliaria en la cláusula DECIMA – CLAUSULA ACELERATORIA- se cita textualmente:

"CLAUSULA ACELERATORIA: Sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, en los casos que se enumera a continuación podrá FINESA S.A. dar por vencidas todas las obligaciones a cargo del GARANTE y/o DEUDOR y podrá exigir su pago inmediato, incluyendo capital, intereses, seguros, honorarios, gastos de cobranza, gastos de recaudo, o cualquier otro rubro en contra prestación de servicios adicionales que le haya prestado FINESA S.A. y demás obligaciones accesorias, renunciando expresamente el GARANTE y/o DEUDOR a requerimientos privados o judiciales y estando FINESA S.A. facultada para promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria…"

Se cita textualmente la cláusula aceleratoria del PAGARE suscrito:

"… Todos los gastos que cause este título valor serán de nuestro cargo incluidos los derechos de registro del contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor o de garantía mobiliaria que se suscriba, lo mismo que los honorarios de abogado por cobranza extrajudicial o judicial y los costos judiciales a que diere lugar…"

El acreedor queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, más los intereses de plazo y de mora y demás accesorios en los siguientes casos a) mora en el pago de uno o más de los vencimientos del capital o intereses…" ´

Que en razón a lo anterior, a partir del principio fundamental de la solicitud de aprehensión y entrega del bien vehículo de placas EFP-953, es satisfacer la obligación constituida con FINESA S.A., contra el bien mueble, como lo establece el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 de Garantía mobiliarias.

Que no es cierto, que la deudora se encuentre al día con el crédito mencionado. Como quiera que, de acuerdo, al contrato de garantía mobiliaria y el pagare, FINESA S.A., al momento de ejecutar la garantía mobiliaria solicita el pago total de la obligación. El vehículo objeto de la solicitud se encuentra inmovilizado.

Indica que la señora: MALGAREJO MORENO CLAUDIA XIMENA, facultó a FINESA S.A., que al momento de incumplimiento podría acelerar la obligación y solicitar el pago de la misma, por lo tanto, debe cancelar la suma de: VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (20.411.352.36) m M/CTE., esgrimidos así: saldo $18.240.708,10 pesos, más honorarios del 10%, más IVA $2.170.644,26, liquidación al día 25 de enero del 2022.

Por último, solicita, despachar desfavorablemente el recurso interpuesto por la deudora, contra el auto No.2946 del 7 de diciembre de 2021.

Se procede a resolver el presente recurso de reposición, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- En relación con dicho recurso, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente por las siguientes razones:

a.- la naturaleza del presente trámite no supone el planteamiento de un proceso de naturaleza ejecutiva la prerrogativa de este es, el pago directo y la garantía mobiliaria contemplado en la ley 1676 de 2013, que consagró algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor, entre los cuales encontramos el relativo a la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, contenida en el artículo 60 de dicha ley.

El precepto en mención, regula lo relativo al pago directo, señalando que el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, por el valor del avalúo realizado por un perito, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3º de dicha norma, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Y en el parágrafo 2º la citada norma determina que, si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

b.- A su vez, el decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3, al referirse al mecanismo de ejecución por pago directo, que puede ejercer el acreedor garantizado en el evento de incumplimiento de la obligación garantizada, dispuso en su numeral 2 que:

"… *2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega…".*

c.- Ahora bien, el pago directo es una de las principales innovaciones de la Ley y funciona: primero: cuando se haya pactado, o segundo: el acreedor sea el tenedor del bien. Este trámite jurisdiccional de aprehensión NO, se puede convertir en un proceso de conocimiento, ni en una restitución, ni en un ejecutivo solo es para practicar la entrega. Por ello la entrega debe hacerse, y el deudor o el garante podrán iniciar un proceso declarativo en contra del acreedor.

d.- Bajo el entendido del siguiente inciso, la deudora pacto en la cláusula décima del contrato de garantía mobiliaria el pago directo, la CLAUSULA ACELERATORIA: Sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, en los casos que se enumera a continuación podrá FINESA S.A. dar por vencidas todas las obligaciones a cargo del GARANTE y/o DEUDOR y podrá exigir su pago inmediato, incluyendo capital, intereses, seguros, honorarios, gastos de cobranza, gastos de recaudo, o cualquier otro rubro en contra prestación de servicios adicionales que le haya prestado FINESA S.A. y demás obligaciones accesorias, renunciando expresamente el GARANTE y/o DEUDOR a requerimientos privados o judiciales y estando FINESA S.A. facultada para promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria…".

Bajo este contexto, se puede establecer que los argumentos aducidos por la deudora dentro de la presente solicitud, resultan infundados, como quiera que, en la cláusula DECIMA del contrato de garantía mobiliaria, se pactó la cláusula aceleratoria, en caso de incumplimiento, y de acuerdo a lo manifestado por la parte solicitante, la deudora se

encuentra en mora. Por tanto, no es procedente, que se le haga entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

Así las cosas, el despacho se sostendrá en lo dispuesto en el auto de fecha 2946 del 7 de diciembre de 2021, que decretó la terminación del trámite de Aprehensión y entrega de Bien a FINESA S.A., motivo por el cual el recurso interpuesto deberá ser negado.

En consecuencia, el Juzgado

IV. R E S U E L V E:

NEGAR el recurso de reposición formulado por la señora CLAUDIA XIMENA MELGAREJO MORENO, contra auto interlocutorio No.2946 del 7 de diciembre de 2021, que decretó la terminación del trámite de Aprehensión y entrega de Bien, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00796-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. BEATRIZ EUGENIA CASTILLO GUERRERO
RAD: : 760014003032-2021-00851-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, donde pide la terminación del proceso por pago en la mora de la obligación, debe informar hasta que fecha y número de cuota canceló la demandada la obligación cobrada.

Una vez dicha mandataria suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la terminación solicitada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00851-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: MARIA EUFEMIA MORENO VASQUEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00870-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede, en donde la apoderada de la parte solicitante pide la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado y aporta al proceso el inventario del vehículo, el cual fue inmovilizado y dejado a disposición del juzgado en el PARQUEADERO CALIPARKING, así como la cancelación de las medidas tomadas en este asunto, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la solicitud fue presentada de manera digital y los documentos originales reposan en poder de la parte solicitante, por lo cual no hay lugar a desglose y la petición debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y garante MARIA EUFEMIA MORENO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.945.416.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA ENV997, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SANDERO 1.6 K7M/E1/CA/FASE 1, COLOR GRIS COMET, MODELO 2018, MOTOR A812UD74306, SERVICIO PARTICULAR., de propiedad del garante MARIA EUFEMIA MORENO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.945.416, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2660 de noviembre 09 de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con Nit. N°. 900.977.629-1, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el PARQUEADERO CALIPARKING de la ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- NEGAR la solicitud de desglose de documentos, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00870-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___68___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-01016-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: EMIDER RAMOS SERNA, RAMIRO RAMOS SERNA, SANDRA RAMOS IDROBO, DEIBY JULIAN RAMOS IDROBO
CAUSANTES : RAMIRO RAMOS Y ADELAIDA SERNA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 762 del 22 marzo del 2022, no admitió demanda SUCESION INTESTADA, instaurada por EMIDER RAMOS SERNA, RAMIRO RAMOS SERNA, SANDRA RAMOS IDROBO, DEIBY JULIAN RAMOS IDROBO, quien actúa a través de apoderado judicial y como causante el señor RAMIRO RAMOS Y ADELAIDA SERNA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESION INTESTADA, instaurada por EMIDER RAMOS SERNA, RAMIRO RAMOS SERNA, SANDRA RAMOS IDROBO, DEIBY JULIAN RAMOS IDROBO, quien actúa a través de apoderado judicial y como causante el señor RAMIRO RAMOS Y ADELAIDA SERNA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01016-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINADINA S.A.
DEMANDADO: HECTOR EDUARDO CEDEÑO ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HECTOR EDUARDO CEDEÑO ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO FINADINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($15.808.098.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 110342278.

1.1.- ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. ($11.794.925.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, entre el 10 de agosto de 2018 al 10 de septiembre de 2019, incorporados en el pagare No. 110342278.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 11 de septiembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 68298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01021-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **68** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-01029-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: VICTOR HUGO MOSQUERA RUIZ Y VALERIA MOSQUERA BARREIRO
CAUSANTE : HUGO MOSQUERA CIFUENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 763 del 22 marzo del 2022, no admitió demanda SUCESION INTESTADA, instaurada por VICTOR HUGO MOSQUERA RUIZ Y VALERIA MOSQUERA BARREIRO, quien actúa a través de apoderado judicial y como causante el señor HUGO MOSQUERA CIFUENTES.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESION TESTADA, instaurada por VICTOR HUGO MOSQUERA RUIZ Y VALERIA MOSQUERA BARREIRO, quien actúa a través de apoderado judicial y como causante el señor HUGO MOSQUERA CIFUENTES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01029-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: FERNANDO TENORIO FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FERNANDO TENORIO FRANCO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($26.000.000.oo), por concepto de capital representado en el Pagare No. 0827.

1.1.- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($4.680.000.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados comprendidos entre el 20 de octubre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la presentación de la demanda, esto es 21 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00027-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **68** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURÍDICA LIMITADA
DEMANDADO(S): GLORIA PATRICIA HURTADO CHARA
GILDARDO LOZANO LILOY
ALICIA PERDOMO DE LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GLORIA PATRICIA HURTADO CHARA, GILDARDO LOZANO LILOY y ALICIA PERDOMO DE LOZANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON DOS MIL PESOS M/CTE ($1.002.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020.

2.- UN MILLON DOS MIL PESOS M/CTE ($1.002.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.

3.- OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS MCTE ($842.017.oo) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, (Exclusión de IVA decreto 682 de 2020).

4.- OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS MCTE ($842.017.oo) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, (Exclusión de IVA decreto 682 de 2020).

5.- UN MILLON DOS MIL PESOS M/CTE ($1.002.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.

6.- UN MILLON DOS MIL PESOS M/CTE ($1.002.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.

7.- UN MILLON DOS MIL PESOS M/CTE ($1.002.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.

8.- UN MILLON DOS MIL PESOS M/CTE ($1.002.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.

9.- UN MILLON DOS MIL PESOS M/CTE ($1.002.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.

10.- UN MILLON DOS MIL PESOS M/CTE ($1.002.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.

11.- UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.082.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021.

12.- UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.082.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.

13.- UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.082.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.

14.- UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.082.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.

15.- UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.082.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.

16.- UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.082.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021.

17.- UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.082.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.

18.- UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.082.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.

19.- UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.082.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021.

20.- UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.082.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.

21.- UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.082.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.

22.- UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.082.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022.

23.- UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($1.169.000.oo) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022.

24.- POR la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($3.507.000), por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento que obra en el expediente.

25.- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad al mes de febrero de 2022 hasta la entrega real del inmueble o durante el tiempo en que transcurra el proceso hasta que se logre su total ejecución, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del código general del proceso).

26.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00106-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___68_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22X DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI TERCERA III ETAPA CONJUNTO "M"
DEMANDADO(S): LUIS ENRIQUE NARANJO RIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LUIS ENRIQUE NARANJO RIOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI TERCERA III ETAPA CONJUNTO "M", las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($43.974.oo) por concepto de saldo de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($118.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($141.400.oo), por concepto de cuota Extraordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($118.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($118.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($118.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($118.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($118.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

9.- CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($118.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

10.- CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($118.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

11.- CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($122.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

12.- CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($122.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

13.- CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($122.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

14.- CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($122.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

15.- CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($122.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

16.- DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($265.000.oo), por concepto de cuota Extraordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

16.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

17.- CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($122.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

17.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

18.- CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($122.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

18.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

19.- CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($122.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

19.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

20.- CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($122.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.

20.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

21.- CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($122.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.

21.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

22.- CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($122.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.

22.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

23.- CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($122.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.

23.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

24.- CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($122.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2022.

24.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

25.- CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($122.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2022.

25.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

26.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de marzo del año 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

10.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de marzo de 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

11.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA SARA MONTOYA TABARES, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 212.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial principal y al abogado HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 243.174 del Consejo Superior de la Judicatura como suplente, de la entidad demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00114-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **68** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 22 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria